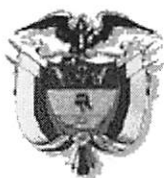


Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: DOLORES CAÑA DE RAMOS  
Demandado: JULIO RAMOS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-000365-00 (PI. 9183)



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: [j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao ©, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a Despacho el presente proceso reseñado en el epígrafe, con el escrito allegado por el señor GUSTAVO MONTANO VALENCIA, (fl.17) obrando como gobernador de la Autoridad Ancestral Nasa Territorio de Canoas, informando que desde el año 2010 poseen un pedazo de tierra sobre el inmueble objeto de este proceso; por lo tanto, solicitan su vinculación, en virtud de lo cual el Despacho para resolver,

**CONSIDERA:**

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece las reglas para dar cumplimiento a la solicitud incoada por el gobernador, en el sentido de vincular a sus representados al presente asunto.

De esta forma se dará cumplimiento a lo establecido en la norma referenciada, para lo cual se ordenará citar y correr el traslado ordenado en el auto admisorio de fecha 2 de febrero de 2021, para la Autoridad Ancestral Nasa Territorio de Canoas, ubicables en el correo electrónico [cabildoindigenacanoas@hotmail.com](mailto:cabildoindigenacanoas@hotmail.com), suspendiéndose el proceso por el término veinte (20) días para hacer comparecer a los citados a notificarse de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** VINCULAR como Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio la Autoridad Ancestral Nasa Territorio de Canoas, ubicables en el correo electrónico [cabildoindigenacanoas@hotmail.com](mailto:cabildoindigenacanoas@hotmail.com), suspendiéndose el proceso por el término de veinte (20) días para comparecer los citados a notificarse de la demanda.

**SEGUNDO:** CITAR Y CORRER EL TRASLADO ordenado en el auto admisorio de fecha 2 de febrero de 2021, para la Autoridad Ancestral Nasa Territorio de Canoas, ubicables en el correo electrónico [cabildoindigenacanoas@hotmail.com](mailto:cabildoindigenacanoas@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza;

**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA  
Demandante: DOLORES CAÑA DE RAMOS  
Demandado: JULIO RAMOS Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS  
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-000365-00 (Pl. 9183)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 141.**

**FECHA:** 25 SEPTIEMBRE DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
SECRETARIA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia  
**CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**

Santander de Quilichao @, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El despacho procederá a reprogramar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, programada para el 25 de septiembre de 2023, la cual es aplazada por problemas de salud de la titular del despacho; en virtud de lo cual el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalase como fecha el día **LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE 2024**, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

**TERCERO:** REQUERIR al demandante y su apoderado para que se presenten en el despacho en la fecha y hora señalada y dispongan lo necesario para el traslado del personal al sitio de la diligencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez;



**DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 141**

**FECHA: 25 SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.**  
**SECRETARIA.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843  
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander Cauca, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Descorrido el traslado de rigor, procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION formulado al interior del presente proceso declarativo de pertenencia, por el apoderado judicial del señor NAPOLEON VERGARA MORENO quien acredita ser heredero determinado del demandado en el proceso DANIEL VERGARA MERA.

**ACTUACION PROCESAL**

El Despacho en los términos del artículo 375 del CGP., admitió la demanda con auto del 16 de Marzo de 2022 (folios 17), vinculando en calidad de accionados al señor DANIEL VERGARA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, tal como se colige del Certificado Especial de Pertenencia que se aportó por la parte actora con el libelo de la demanda, disponiendo así mismo el emplazamiento de los demandados por desconocerse su domicilio y residencia según aseveración con la presentación de la demanda formula la parte actora.

Surtido el emplazamiento de rigor en relación con los demandados que fueron emplazados, se dispuso con auto del 21 de junio de 2022 (folios 40), la DESIGNACION DE CURADOR AD-LITEM para su representación procesal en los términos del artículo 48, numeral 7° del CGP., cargo que recayó en cabeza de la abogada JULIANA GARCIA GARZON quien en su momento contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la acción que se resultaren probadas en el decurso del proceso.

Con fecha 13 de mayo de 2022 (folios 57 y siguientes), mediante apoderada compareció a la actuación el señor ESAU MERA SANCHEZ, procediendo a contestar la acción oponiéndose a las pretensiones de la misma, aduciendo que la parte actora no estaba legitimada para accionar en tanto que no tenía a su cargo el tiempo de posesión que exige la ley para esta clase de asuntos, y como tal propuso la excepción perentoria de INEXISTENCIA DE LAPSO DE TIEMPO EXIGIDA POR LA LEY PARA PRESCRIBIR.

El señor NAPOLEON VERGARA MORENO quien acredita al interior de la actuación ser hijo y/o heredero determinado del demandado en el presente asunto señor DANIEL VERGARA MERA, actuando mediante apoderado propone INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, aduciendo que su padre falleció el 13 de diciembre de 1961, como tal con mucha antelación a la iniciación del proceso, por tanto, la demanda debe atemperarse a las precisiones que en tal sentido consagra el artículo 87 del CGP., y debe citarse al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a los herederos de éste, pero como así no se ha hecho, la actuación se encuentra afectada

de nulidad por indebida notificación en los términos que lo consagra el artículo 133 del CGP.

**Por su parte dentro del término de traslado del incidente de nulidad**, la apoderada judicial de la parte actora sostiene que tanto ella como su poderdante desconocían que el demandado DANIEL VERGARA MERA, estuviese fallecido desde la fecha indicada por el incidentalista en nulidad, pues no se contaba al momento de la demanda de la prueba de tal calidad ni que respecto de éste se hubiere iniciado proceso sucesoral que así lo acreditara. Por tanto, se estima que el libelo introductor en su momento se ajustó a los requisitos del artículo 375 del CGP., NO habiendo lugar a la declaratoria de nulidad de lo actuación sino a que se proceda por el Despacho a aclarar el auto admisorio de la demanda vinculando al mismo como demandados al incidentalista como heredero determinado del señor VERGARA MERA, y a sus HEREDEROS INDETERMINADOS, situación que puede remediar el Despacho en tal sentido en la respectiva AUDIENCIA INICIAL.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Las nulidades procesales están determinadas taxativamente en el artículo 132 del CGP, y las mismas fueron instauradas por el Legislador para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho a la defensa y el debido proceso siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas, a cuya virtud, no obstante la exigencia objetiva de irregularidades que tengan categoría de nulidades, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio, las consiente, tacita o expresamente o por no reclamarlas en tiempo, o por guardar silencio sobre ellas, o por manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso siga su curso legal. De otra parte, al reglamentar la materia de nulidades procesales, el citado CGP., consagró el principio de la especialidad, según el cual no ha defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el Juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos diferentes.

La nulidad planteada se fundamenta según el libelista en la INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA en los términos de que trata el numeral 8º del artículo 133 del CGP., disposición que en lo pertinente en lo pertinente rezan:

**Artículo 133. Causales de nulidad:** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

**De la misma forma tenemos que el Artículo 135 del CGP., respecto de los requisitos para alegar la nulidad expresa lo siguiente:**

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

De la anterior relación normativa, deduce el Despacho que las causales que configuran las nulidades procesales al tenor del CGP., primero se encuentran expresa y claramente determinadas en el artículo 133 de dicha codificación procesal civil, y por tanto causal diferente que se invoque en tal sentido debe ser rechazada, y segundo, dichas causales solo pueden invocarse por el sujeto procesal que resulte afectado por la actuación irregular.

En el presente caso se tiene que, el apoderado incidentalista solicita declarar la nulidad todo lo actuado en el presente asunto, a partir inclusive del auto de fecha 16 de Marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, aduciendo que su poderdante señor NAPOLEON VERGARA MORENO, como hijo del demandado hoy fallecido DANIEL VERGARA MERA, NO ha sido legalmente convocado al proceso como litis consorcio necesario por ser persona con interés legítimo sobre el predo objeto del proceso, por tanto, debe declararse la nulidad de la actuación con miras a que se le vincule legalmente a la actuación en los términos que refiere el artículo 87 del CGP., dado que se ha incurrido en la causal de nulidad por indebida notificación estipulada en el artículo 133 de la precitada codificación.

Dado lo anterior, revisadas cada una de las actuaciones desarrolladas en el trámite declarativo, se observa que ni las partes ni el Despacho en su momento de oficio, solicitaron o dispusieron la integración al proceso, de los herederos determinados e indeterminados del demandado DANIEL VERGARA MERA, quien conforme lo probado por el incidentalista obra fallecido desde el 13 de diciembre de 1961, tal y como lo obliga la aplicación del artículo 87 del CGP, que estipula: “ARTÍCULO 87. “DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS

**ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados...”

Así las cosas, y al estar probado documentalmente en el proceso que el demandado DANIEL VERGARA MERA, se encuentra fallecido con mucha antelación a la iniciación de la acción, es deber del Despacho vincular a la litis a sus herederos determinados e indeterminados tal y como lo exige la norma en cita, con el fin de corregir el trámite procesal y desafectar de nulidad la actuación, por tanto, se ordenara VINCULAR en calidad de LISTIS CONSORCIO NECESARIO al señor NAPOLEON VERGARA MORENO en calidad de heredero determinado del precitado causante y a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, tal y como lo autoriza el artículo 61 del CGP, disposición que en lo pertinente contempla:

**“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio**

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Del mismo modo teniendo de presente el Despacho que el vinculado NAPOLEON VERGARA MORENO, como heredero determinado del demandado fallecido DANIEL VERGARA MERA, ha concurrido al proceso mediante apoderado según poder especial obrante a folios 71 vto., se deberá tener notificado por conducto concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, tal y como lo autoriza el artículo 301 del CGP., advirtiendo que el termino para contestar la acción le correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto. Para los vinculados como HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante, se dispondrá su emplazamiento en los términos del artículo 108 del CGP., en armonía con las precisiones que en tal sentido introdujo el Decreto 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de Santander de Quilichao Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de LISTIS CONSORCIO NECESARIO en los términos que lo autoriza el artículo 61 del CGP., al señor**

NAPOLEON VERGARA MORENO en calidad de heredero determinado del precitado causante y a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, por las razones aducidas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO** por tener notificado por conducto concluyente de la demanda y del auto admisorio de la misma, tal y como lo autoriza el artículo 301 del CGP., al señor NAPOLEON VERGARA MORENO, **advirtiéndolo que el termino para contestar la acción en virtud de dicha norma le correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto.**

**TERCERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de los vinculados al proceso como **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DANIEL VERGARA MERA**, en la forma y términos que lo regla el artículo 108 del CGP., en armonía con el Decreto 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**El Juez,**



**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 140.**

**FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

**PAOLA DULCE VILLARREAL.  
SECRETARIA.**